



Radicación: 08758-3112-001-2022-00062-01
Procesado: YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO
Asunto: IMPUGNACION HÁBEAS CORPUS
Decisión: Confirma.

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del accionante YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus.

2. ANTECEDENTES

2.1. YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, quien se encuentra privado de la libertad en la Novena Estación de Policía de Malambo Atlántico, a través de apoderado judicial, presentó la acción de habeas corpus por la prolongación ilegal de su libertad.

2.2. Relató que con ocasión a la captura realizada por la Policía Nacional el 30 de marzo de 2021 en el municipio de Malambo, fue detenido por el delito de homicidio agravado, puesto a disposición del Juez de control de garantías y se le realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación de cargos y cobijado con medida de aseguramiento, consistente en prisión intramural, y que han transcurrido más de diez meses de estar privado de la libertad sin que a la fecha se le haya realizado audiencia de acusación y mucho menos juicio oral.

3. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

3.1. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, admitió mediante auto del 11 de febrero de 2022 el trámite de la acción y para tener elementos de juicio y pruebas, ordenó oficiar al Fiscal Cuarto Seccional de Soledad-Atlántico y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad Atlántico, vinculó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a la Estación de Policía de Malambo, al Dr. Wilfrido López, al Dr. Cristian Arrieta y al INPEC.

3.2. a.) La Fiscalía Cuarta Seccional de Soledad en cabeza del FISCAL Dr GUADALBERTO FONTALVO MARMOLEJO, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

1-. El señor abogado SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, presenta poder simple en esta agencia otorgado por el señor YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, en esa ocasión la asistente de la Fiscalía Cuarta Seccional, Shirley Peña, le indica que el SPOA que se encuentra plasmado en el poder no corresponde al del indiciado HERRERA BARCELO, por lo que el abogado Villegas Nieto le responde que procederá corregirlo y lo enviará al correo de la asistente, ya que ese día se atendió al abogado presencial. Efectivamente el Abogado Villegas Nieto hace llegar el correo corregido y la asistente me comunica pues que se está solicitando copias de las actas preliminares por parte del abogado Silvio Villegas y que hace llegar un poder simple, sin autenticar o refrendar. Estudiada la carpeta se observa que en las audiencias preliminares quien asistió al indiciado HERRERA BARCELO fue la defensora pública DORA MACIAS ROMERO, audiencias que se realizaron el primero de abril del año 2021. El día veinticinco de junio del año 2021 se recibe correo por parte del Abogado JHONANDRE RAFAEL LOPEZ GUERRA en la que solicita copias de las audiencias preliminares y adjunta poder otorgado por el señor YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, y como ya es conocimiento de ustedes posterior a esto presenta poder simple el abogado Villegas Nieto; cabe destacar que hasta el día de hoy este despacho tiene conocimiento de la renuncia y de paz y salvo de parte del abogado LOPEZ GUERRA. Nos preguntamos quien es el que funge como defensor del señor YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, la doctora Dora Macias, el doctor LOPEZ GUERRA o el Doctor Villegas Nieto, es esta la razón por la que le solicitamos en su momento al abogado SILVIO VILLEGAS NIETO que lo autentique o simplemente lo podía refrendar con el sello de la Estación de Policía de Malambo, quiero dejar claro que al señor en ningún momento se le ha negado la entrega de copias al señor abogado Silvio, solamente se le informó vía correo que autenticara el poder, con la respuesta dada por nosotros consideró que se le estábamos vulnerando los derechos de él como abogado y de su defendido, por lo que decide instaurar acción de tutela en contra de esta agencia fiscal, la cual le correspondió al Juzgado Tercero del Circuito de Soledad quien admitió la acción de tutela y nos ordena rendir informe por lo dicho por el señor Abogado, La fiscalía Cuarta Seccional da respuesta a la acción de tutela y el Juzgado Tercero declara improcedente la acción de tutela por lo que el Abogado Silvio apela la decisión y esta va a segunda instancia, decisión que nos llegó el día ocho de febrero del presente año en la que la segunda instancia Decretar la nulidad de la presente acción de tutela a partir del auto Admisorio de la demanda, calendado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), también segunda instancia indica "Finalmente, ha de señalarse que en los poderes que el señor HERRERA BARCELÓ le confirió al doctor VILLEGAS NIETO para que esta último, dentro de la investigación penal que se sigue en su contra por el delito de homicidio, y que fue aportado junto con la demanda, conforme a la jurisprudencia antes transcrita, no lo faculta para representarlo judicialmente en este trámite constitucional. Pregunto respetuosamente el poder presentado por el abogado lo faculta para el Habeas Corpus?. También quiero informar que solo se ha recibido una citación por correo para audiencia de vencimiento de termino por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, la cual fue aplazada por el mismo Juzgado". Envío en archivo adjunto pruebas de todo lo arriba mencionado"

b.) INFORME JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, presenta su informe en los siguientes términos:

“...me permito manifestarle que una vez revisados los libros radicadores y el inventario de esta agencia judicial, se verificó que NO HEMOS ADELANTADO ASUNTO alguno en donde el procesado sea el señor HERRERA BARCELÓ, recludo según se informa en la Estación de Policía de Malambo. Inclusive hemos revisado en el correo electrónico solicitud alguna por parte del doctor VILLEGAS NIETO solicitando éste expediente, así sea de manera equivocada, pero ello no ha ocurrido. Tampoco podríamos dejar de decir que el debate planteado resulta improcedente a la luz de la acción constitucional empleada, porque se pretende que se decrete la libertad por vencimiento de términos, lo cual tiene un trámite ante el Juez de Control de Garantías reglado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal”.

c.) INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLCO.

Presenta su informe en los siguientes términos:

“... El día 25 de marzo de 2021, se nos fue asignado por reparto una solicitud por parte del Fiscal 13 Local URI de Soledad, Dr. PEDRO ANTONIO MONTAÑEZ GOMEZ, solicitud de Orden de Captura en contra de GERMAN RAMON VILORIA SALAS con C.C. 1.147.695.746 y YOSUAR ANDRÉS HERRERA BARCELÓ con C.C. 1.048.282.568; audiencia que se realizó el mismo el mismo día de la solicitud y que se aporta el video de dicha audiencia en la presente contestación y que dio como resultado que se expidieran los oficios de orden de captura de los individuos anteriormente mencionados. Posteriormente el día 05 de noviembre de 2021, se nos fue asignado por reparto una solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos por parte del Dr. SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO como apoderado judicial del señor YOSUAR ANDRÉS HERRERA BARCELÓ, dentro de la investigación que se le sigue por el presunto delito de: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El día 10 de noviembre de 2021, se avoco conocimiento de la misma, y se fijó fecha para la realización de la audiencia el día 25 de noviembre de 2021. El día 25 de noviembre de 2021, no se pudo realizar la audiencia por cuanto este despacho a la hora señalada para realización de la audiencia se encontraba en turno de sus funciones de Juez de Control de Garantías, se realizó la respectiva acta y se fijó fecha para el día 2 de diciembre de 2021. El día 02 de diciembre de 2021, no se pudo realizar la audiencia por cuanto el fiscal se encontraba de compensatorio.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia para el día 15 de diciembre de 2021. El día 15 de diciembre de 2021, no se pudo realizar la audiencia porque el solicitante el Dr. SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, no aportó los elementos materiales probatorios para la realización de la audiencia, dándole la oportunidad procesal para conseguirlos. En auto de fecha 03 de febrero de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia para el día 10 de febrero de 2022. El día 10 de febrero de 2022, se

realiza la audiencia, y junto al presente escrito se hace llegar el acta de la misma y los audios correspondientes. (...)

“... respecto a lo solicitado por el Dr. SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO como apoderado judicial del señor YOSUAR ANDRÉS HERRERA BARCELÓ, este despacho se aparta de tomar consideraciones al respecto, toda vez que lo concerniente a la vinculación que nos relaciona con el señor YOSUAR ANDRÉS HERRERA BARCELÓ, son dos actos en los cuales el juzgado en sus funciones de juez de Control de Garantías realizó, el primero donde se impartió una Orden de Captura a nombre del señor YOSUAR ANDRÉS HERRERA BARCELÓ y el segundo acto es la realización de una audiencia de solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos que se realizó el día 10 de febrero de 2021 donde se resolvió de manera negativa para el peticionario por cuanto no presentó los elementos materiales probatorios necesarios para sustentar su solicitud; situaciones que carecen de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta corporación, con respecto a las demás consideraciones que realiza el quejosos haría mal este despacho en pronunciarse por no tener el conocimiento de los hechos relacionados. En relación a los hechos que nos acoge y de las actuaciones realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, no existen vulneración a derechos fundamental alguno, el carácter residual del Habeas corpus, debe agotarse las instancias dentro de la actuación en el proceso penal, para luego acudir ante los amparos constitucionales, el caso que nos ocupa no ha ocurrido por lo cual la misma se nos torna improcedente.”

d). INFORME RENDIDO POR EL SEÑOR FISCAL CUARTO SECCIONAL EN APOYO DR. CRISTIAN ARRIETA MORALES:

“... que en el curso de la actuación penal se intentó la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual efectivamente tuvo lugar el día de ayer, 10 de febrero de 2022, ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, en donde tras oír los argumentos del aquí accionante y este delegado, quien participó de la misma en condición de Fiscal de Apoyo a la Fiscalía 4 Seccional de Soledad, consideró que no era procedente atender tal solicitud, toda vez que el accionante no aportó ningún elemento material probatorio, lo cual era su carga procesal. Es de advertir que contra dicha decisión y una vez se concedió el término pertinente para ello, el apoderado no presentó ningún recurso. De tal suerte que, el supuesto de hecho que debería haber probado, no fue acreditado y en consecuencia, no es claro ni para la Judicatura ni para el suscrito si se colmaban o no las expectativas normativas que hicieran procedente acceder a su petición, frente a lo cual el peticionario aceptó la decisión así tomada sin interponer recurso alguno; sin que pueda ahora pretender el accionante que sean los Jueces o los Fiscales quienes "acrediten" los hechos que le correspondía probar a quien interpone la acción, como ha sido el criterio sostenido por la Corte Constitucional en muchas decisiones, entre ellas la Sentencia T571 de 2015. De lo anterior se desprende, con absoluta claridad, que la presente acción de Habeas corpus no está llamada a prosperar, en atención a que la información a la que hace referencia el accionante es contraria a la realidad, por cuanto, en principio, la privación de su libertad se da en virtud de una decisión que goza de legalidad, tomada por un juez con función de control de garantías y acorde a las formalidades propias del proceso penal. Sin que se pueda señalar que la misma resulta irracional, ilegítima o arbitraria, sino que corresponde al ejercicio del poder punitivo por parte del estado en tanto se encuentra acreditada la autoría y participación del accionante en un hecho

punible. Ahora bien, no puede dejar de anotar este servidor que de la acción presentada y de la que se ha dado traslado al despacho, se evidencia que por parte del accionante no se han adelantado las acciones idóneas y efectivas para formular la petición de libertad correspondiente, que si bien es un derecho personalísimo y de carácter fundamental, no es menos cierto que la afirmación de la libertad debe realizarse en el marco de unos procedimientos reglados que no solo garantizan la constatación efectiva de las circunstancias en que la misma es procedente sino que asimismo permitirán rehabilitar formal y legalmente los derechos de los cuales es titular el ahora accionante. Así las cosas, debe realizar el recaudo probatorio que le corresponde y hacer uso de los recursos legales a su disposición si no comparte las decisiones allegadas (como, por ejemplo, la interposición del recurso de apelación) pues como acertadamente lo señaló el Juzgado, tiene otras alternativas para obtener la documentación que, según su dicho, no ha obtenido, como requerimientos, acciones de tutela o solicitudes directas a los Juzgados de conocimiento. Frente a ello, se impone necesario recordar que conforme lo ha reseñado con extrema claridad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 545677 de fecha 15 de agosto de 2017 al resolver solicitud formulada respecto de habeas corpus, que la acción de hábeas corpus no puede suplir el trámite asignado a los Jueces de control de garantías para resolver las solicitudes de libertad que ante ellos han de ser formuladas...(...) Así las cosas, el llamado a resolver la solicitud formulada en esta acción es el Juez natural, que para el presente caso es el Juez de Control de Garantías; y por tanto debe rechazarse por improcedente”.

E. INFORME RENDIDO POR EL INPEC.

Mediante correo electrónico recibido el 11 de Febrero de 2022, proveniente del correo electrónico jurídica.ecbarranquilla@inpec.gov.co, se informa al despacho: “... la persona señalada por el accionante YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, no registra a disposición del INPEC”.

3.3. El 12 de febrero de 2022, el Despacho resolvió rechazar por improcedente el amparo constitucional de habeas corpus instaurado por el apoderado del imputado YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO, al considerar que no se le ha prolongado ilegalmente su libertad, ya que si bien ha trascurrido más de 10 meses de que fue privado de su libertad, sin que se haya iniciado el juicio oral, y no es menos cierto que el actor tiene a su alcance el vencimiento de los términos establecidos por el legislador, si bien le fue denegado en el día de ayer (10 de febrero de 2022), por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, este no interpuso recurso alguno contra dicha providencia, acudiendo a esta acción Constitucional que es solo excepcional y que sin embargo no es óbice para que no lo vuelva a intentar, si se tienen en cuenta que la negación de su solicitud de vencimiento de términos se debió a que no aportó los elemento materiales probatorios siendo su carga y contando con las herramientas procesales para hacerlo. Decisión contra la cual el apoderado del accionante al ser notificado impugnó.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Este Juzgado es competente para conocer del recurso interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de Habeas Corpus presentada a favor de YOSUAR ANDRES

HERRERA BARCELO, conforme con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, que a la letra dice: “...Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente...”.

4.2. El Habeas Corpus constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, elevada a este rango por el artículo 30 de la Carta Política e instituida como garantía de protección del derecho a la libertad.

El *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 indicó:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Entonces, para efectos de interpretar de manera adecuada esta normativa, la doctrina constitucional ha señalado que procede en los siguientes casos: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) cuando, pese a existir una providencia judicial que

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y d) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial².

4.3. La restricción de la libertad de YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO de acuerdo con lo que obra en el plenario, lo fue por la orden de captura, que fuera expedida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, la cual se hizo efectiva el 30 de marzo de 2021, el cual fue presentado ante un juez de control de garantías en audiencia de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento intramural. Así mismo el apoderado del accionante indica que ha solicitado libertad por vencimiento de términos cuya audiencia fue celebrada el día 10 de febrero de 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico con funciones de control de garantías, la cual le fue negada por carecer de elementos materiales probatorios que le impidieron demostrar que los términos se encuentran vencidos, esto a la imposibilidad que tiene de acceso al expediente por parte del Juzgado que posee el conocimiento.

De acuerdo al informe rendido por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dentro de la solicitud de libertad por vencimiento de términos ya fue realizada la audiencia en fecha 10 de febrero de 2022, la cual le fue negada por carecer de elementos materiales probatorios que soporten su solicitud.

El apoderado del accionante, en su escrito de impugnación, expresa su inconformidad frente a los argumentos esgrimidos en el fallo de primera instancia en lo referente al poder conferido, indicando que el a-quo en su decisión considera que carece de legitimidad para actuar esto a que el poder conferido no cuenta con presentación personal del accionante o imputado, como tampoco fue rubricado por la estación de policía donde se encuentra el detenido.

Con respecto a lo anterior, es dable precisar que la Ley 1095 de 2006, en su artículo 3º numeral 2, garantiza el ejercicio de la acción constitucional de habeas corpus, el cual establece que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno, de modo que no le asiste razón al Juez de primera instancia en indicar la falta de legitimación por activa, pues si bien es cierto que el poder no goza de presentación personal, no es menos cierto que de acuerdo a lo instituido en el artículo anterior, no requiere para su presentación o interposición mandato alguno, pues este puede ser iniciado por un tercero.

² Sent. T. 260/99

Por otro lado y en atención a los hechos planteados por el accionante, cabe indicar que de acuerdo al artículo 175 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que establece el término que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión, contados desde el día siguiente a la formulación de imputación, son argumentos que debe tener claro con respecto a su vencimiento y que dichos términos el apoderado del imputado debe tener en cuenta para solicitar la libertad por vencimiento de estos, ya que es su carga procesal, pues debe contar con elementos materiales probatorios que demuestren que efectivamente se han dado las condiciones para alegar dicha libertad por haberse vencido el termino procesal establecido.

Ahora, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece las causales de libertad frente a los imputados, por tanto el apoderado del accionante, cuenta con las herramientas jurídicas para iniciar el aparato judicial a través de las solicitud de libertad por vencimiento de los términos tal como lo hace saber en los hechos planteados en la presente acción constitucional, y que todas las peticiones relacionadas con la libertad del imputado deben ventilarse al interior del proceso penal y admite oposición frente a las decisiones que en tal sentido se adopten a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Es importante aclarar que no es viable pretender utilizar la presente acción pública de hábeas corpus contra el proceder de la administración de justicia y los organismos de seguridad del Estado, resultando evidente que la privación de la libertad deviene de una decisión judicial proferida por el funcionario competente.

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención. Por eso la norma (464 C.P.P.) -del anterior estatuto procesal penal- manda que una vez definida, bien o mal, la situación jurídica del sindicado o del reo (medidas de aseguramiento, resoluciones acusatorias, sentencias, etc.), ya no es dable provocar la intervención del juez del habeas corpus, para solucionar los conflictos que esas medidas, tomadas por quienes debían tomarlas, susciten, pues son estos mismos funcionarios o los que tienen un grado superior de conocimiento, en virtud de los recursos, actos de postulación o consulta, los llamados exclusivamente a intervenir ”³

Cabe resaltar que la condición para que prospere esta acción pública es la ilegalidad de la privación de la libertad, que se presenta cuando se desconocen los parámetros indicados en el artículo 28 de la Constitución Política y si no se han cumplido los términos para tomar decisiones en contra de este derecho esencial del hombre.

En el presente caso no existe margen para pensar que YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO se encuentra detenido en forma ilegal, pues, es la consecuencia de la medida

³ Sent. 2ª Inst., 27.09.00, radicado No. 14153

que le fuera impuesta, que constituyó en detención en sitio de reclusión. Debiendo reiterar que las solicitudes de libertad deben presentarse al interior del proceso de donde emanó la orden de restricción de la libertad, para que sea el funcionario competente quien las resuelva y ante esa misma autoridad se agoten los mecanismos de impugnación, mediante la interposición de los recursos que sean procedentes.

Por las anteriores razones, y como la privación de la libertad de que es objeto YOSUAR ANDRES HERRERA BARCELO obedece al cumplimiento de una orden emanada de autoridad competente avalada por el Juez de Control de Garantías, la solicitud de libertad, si se estima que la detención es ilegal, debe intentarse ante la autoridad que competente y si ello no se evacua en tal forma, deviene improcedente su ejercicio.

Con fundamento en lo expuesto y como el apoderado del accionante no demostró ante el Juez de control de garantías a través de los elementos materiales probatorios que se hayan vencidos los términos cuya carga procesal es de su resorte, autoridad que es el juez competente para ordenarla, deviene improcedente el ejercicio de esta acción constitucional, por lo que se confirmará la decisión asumida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

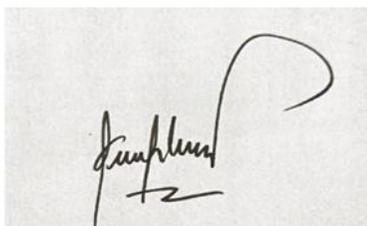
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo I Municipal de Malambo - Atlántico, de fecha 12 de febrero de 2022, de acuerdo con lo esbozado en antelación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes de la manera más expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefcb33a8c0bc355c3a21a12c15ff8e9ca5b32e5d54dfcdb649e331f2287bb1**

Documento generado en 23/02/2022 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>